

Sincelejo, sucre, diciembre 13 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **JAIDER GUZMÁN REYES**, por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2018-00465-00, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre, trece (13) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Jaider Guzmán Reyes
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00465-00 (radicado de origen No. 2015-13916-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el Director de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para miembros de la Fuerza Pública **CPAMS-ARCOR 9023** en favor del condenado **JAIDER GUZMÁN REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El once (11) de septiembre de 2015, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, legalizo la captura del ciudadano **JAIDER GUZMÁN REYES**, e igualmente se le formulo imputación por la posible comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** consagrado en el art. 376 del C.P. y por expresa petición del representante del ente acusador se abstuvo de imponer medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad contra el prenombrado.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante providencia fastada marzo 28 de 2017 condeno al señor **JAIDER GUZMÁN REYES**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, Y A LA**

PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, consagrado en el art. 376 del C.P., Así mismo, en sede del conocimiento se denegó la condena de ejecución condicional y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

El tres (3) de octubre de 2018, este despacho avoco el conocimiento de la causa penal seguida contra el ciudadano **JAIDER GUZMÁN REYES** y en esta instancia se le reconocieron tiempos de trabajo y otorgado **PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS**.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núms. 3º Y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LENIDAD BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

"(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) la reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

La principal razón para incorporar esta figura dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30

de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta

punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con la **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO IV PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, contra el ciudadano **JAIDER GÚZMAN REYES**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al procesado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra la salud pública merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como ya se reiteró en líneas precedentes, *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe

verificar concomitantemente el efecto resocializador de la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una apreciación incongruente por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **JAIDER GÚZMAN REYES**, mediante interlocutorio datado septiembre 17 del año en curso, se le reconoció como tiempo efectivo de pena un equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, revisando el expediente, se tiene que, en la fecha de hoy (13 de diciembre de 2021),

teniendo en cuenta el tiempo reconocido, el condenado tiene descontado un total de **SESENTA (60) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/09	CRM-13-11-2021	TRABAJO	104 ¹	26	208	16	6,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/10	CRM-13-11-2021	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/11	CRM-13-11-2021	TRABAJO	184	24	192	16	11,5	BUENA	NO REQUIERE
							30,00		
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							30 días (1 mese)		

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, advierte el despacho que este **cargo está más que satisfecho**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **SESENTA Y UN (61) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, cifra está superada², conforme lo expuesto anteriormente. (lapso reconocido al día de hoy más la redención de los meses de septiembre hasta noviembre de 2021)

2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director Teniente de Infantería de Marina **WILLIAM RAFAEL PACHECO TORRES**, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **JAIDER GÚZMAN REYES**, mantiene un comportamiento **EJEMPLAR**³ al interior del centro de reclusión, conclusión a la cual se llega luego de observar el certificado de calificación de conducta del procesado No 0014, su disposición de reinserción y resocialización mediante actividades laborales, amén de contar con concepto favorable para tal fin.

En virtud de oficio No S- 20210312002/SUBIN-GRAIC-1.9, calendado julio 28 de 2021 relacionado con antecedentes penales art. 248 Superior, la ley 1581 de 2012 y la ley 1712 de 2014 **GÚZMAN REYES** solo tiene la condena impuesta en el sub lite de la **SIJIN**.

¹ Solo se tuvo en cuenta 104 meses, puesto que los 40 restantes se computaron en el pronunciamiento del 17 de septiembre de 2021
² Tiempo efectivo 61 meses y 18.5 días
³ Calificación de Conducta, Certificado No 013 adiado julio 11 de 2021, carece de sanciones e investigaciones según lo establecido en el art. 121 de la ley 65 de 1993, sin fugas o tentativa de fuga del penal. Amén de las calificaciones de periodos anteriores
⁴ Certificación del Consejo de Disciplina Calendada, abril 12 de 2021, en la cual reportan: “Revisados los libros de Registro y expediente interno del interno GUZMAN REYES JAIDER, identificado con la C. C. No 1.120.504.417 durante el periodo comprendido entre 11/01/20 y el 12/04/21

Finalmente lo allegado en los formatos integrales para redención de pena donde consta que el procesado desde que piso el centro de reclusión se dedica a redimir tiempo de la sanción como Recuperador Ambiental, según distintas certificaciones allegadas por el Director del Penal y Jefe de Control, Estudio, Trabajo y Enseñanza de la Unidad Militar, Según un plélogo de certificaciones adjuntas al plenario y objeto de redención en diversas providencias proferidas en este proceso.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima o su representante en este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de tres declaraciones extraprocesales, rendidas por los ciudadanos **GERMANIA ISABEL CASTRO SERPA**, identificada con cedula No. 64.542.695; **TATIANA DEL CARMEN FRANCO OZUNA**, con identificación No. 1.102.862.577 y **LUIS FERNANDO FRANCO OZUNA** con la C. C. No. 1.102.823.290, donde se logra inferir razonablemente el arraigo social el arraigo familiar y social del ciudadano **JAIDER GÚZMAN REYES**, se encuentra ubicado en la Calle 31 No. 4 Bis – 50 Barrio las Gaviotas de Sincelejo, Sucre, inmediaciones del Estadio ARTURO CUMPLIDO SIERRA, por lo que también se entenderá satisfecho este cargo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **JAIDER GÚZMAN REYES**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **CUARENTA (40) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **JAIDER GÚZMAN REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.120.504.417, expedida en

San Martín, Meta, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el ciudadano **JAIDER GÚZMAN REYES** podrá gozar de dicho sustituto penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario para integrantes de la Fuerza Pública con sede en la Brigada acantonada en Corozal, Sucre, para materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si la **PPL** no está requerida por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER- SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

QUINTO: Establecer como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **CUARENTA (40) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**,

SEXTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez